



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 1286

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO LACHIGOLÓ, DISTRITO DE TLACOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.

**TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio San Francisco Lachigoló, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2020, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Agostadero: Tierras que, por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- II. Aprovechamientos: Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos;
- III. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- IV. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- V. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la legislación aplicable; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- VI. Contribuciones de Mejoras: Son las contribuciones con carácter obligatorio a cargo de las personas físicas o morales que reciban un beneficio directo derivado de la ejecución de obras públicas;
- VII. Derechos: Son las contribuciones a cargo de las personas físicas o morales, que reciban servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados;
- VIII. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- IX. Ejecutivo del Estado: Al Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- X. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el Procedimiento Administrativo de Ejecución;
- XI. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentren en la situación jurídica o de hecho previstas por la misma;
- XII. Ley de Hacienda Municipal: A la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;
- XIII. Municipio: Es un nivel de Gobierno, investido de personalidad jurídica, con territorio y patrimonio propios, autónomo en su régimen interior, con capacidad económica propia y con la libre administración de su hacienda;
- XIV. Mts: Metros;
- XV. M²: Metro cuadrado;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XVI. M³: Metro cúbico;
- XVII. Productos: Son los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado;
- XVIII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XIX. Tesorería: A la Tesorería Municipal; y,
- XX. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2020.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 7. En el Ejercicio Fiscal 2020, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Francisco Lachigoló, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

| Municipio San Francisco Lachigoló, Distrito de Tlacolula, Oaxaca. | Ingreso Estimado en Pesos |
|--|---------------------------|
| Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020 | |
| Total | 14,820,924.43 |
| IMPUESTOS | 1,405,000.00 |
| Impuestos sobre los Ingresos | 35,000.00 |
| Del impuesto sobre rifas, sorteos, Loterías y Concursos | 32,000.00 |
| Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos | 3,000.00 |
| Impuestos sobre el Patrimonio | 1,370,000.00 |
| Impuesto Predial | 965,000.00 |
| Impuesto sobre Fraccionamiento y Subdivisión de Predios | 55,000.00 |
| Del Impuesto sobre Traslación de Dominio | 350,000.00 |
| CONTRIBUCIONES DE MEJORAS | 65,000.00 |
| Contribución de Mejoras por Obras Públicas | 65,000.00 |
| Saneamiento | 65,000.00 |
| DERECHOS | 550,501.00 |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público | 236,000.00 |
| Mercados | 65,000.00 |
| Panteones | 156,000.00 |
| Rastro | 15,000.00 |
| Derechos por Prestación de Servicios | 314,501.00 |
| Aseo público | 75,000.00 |
| Alumbrado Público | 1.00 |
| Por Certificaciones, Constancias y Legalizaciones | 45,000.00 |
| Por Licencias y Permisos | 46,000.00 |
| Por Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones de Bebidas | 45,000.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | |
|--|----------------------|
| Alcohólicas | |
| Agua Potable y Drenaje | 35,000.00 |
| Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad. | 8,500.00 |
| Inscripción al Padrón Municipal y Refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios | 35,000.00 |
| Por Servicios de Vigilancia Control y Evaluación | 25,000.00 |
| PRODUCTOS | 15,000.00 |
| Productos | 5,000.00 |
| Otros productos | 10,000.00 |
| APROVECHAMIENTOS | 195,000.00 |
| Aprovechamientos | 110,000.00 |
| Aprovechamientos patrimoniales | 85,000.00 |
| PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES | 12,590,423.43 |
| Participaciones | 4,859,255.00 |
| Fondo General de Participaciones | 3,059,716.00 |
| Fondo de Fomento Municipal | 1,337,010.00 |
| Fondo Municipal de Compensación | 108,749.00 |
| Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diesel | 84,256.00 |
| ISR sobre Salarios | 65,000.00 |
| Participaciones por Impuestos Especiales | 36,295.00 |
| Fondo de Fiscalización y Recaudación | 142,084.00 |
| Impuestos sobre Automóviles Nuevos | 19,189.00 |
| Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos | 6,956.00 |
| Aportaciones | 7,731,165.43 |
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal | 5,091,158.77 |
| Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México. | 2,640,006.66 |
| Convenios | 3.00 |
| Convenios Federales | 3.00 |

TÍTULO TERCERO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Primera. Impuestos Sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 8. Es el ingreso que percibirá el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Artículo 9. Están obligados a pagar este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 10. Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 11. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 12. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección Segunda. Del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 13. Son los ingresos que se recaudan por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos.

Artículo 14. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 15. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 16. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 17. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería. En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

El pago correspondiente al último período de realización del evento, deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Del Impuesto Predial

Artículo 18. Es el ingreso que percibe el Municipio por la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 19. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 20. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando la cuota fija de suelo urbano y suelo rustico, de acuerdo a la siguiente tabla:

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

| IMPUESTO ANUAL MÍNIMO | |
|-----------------------|-------|
| Suelo urbano | 2 UMA |
| Suelo rustico | 1 UMA |

Artículo 21. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 22. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 23. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los cuatro primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 30%, del impuesto que corresponda pagar al contribuyente, durante el mes de mayo, tendrán derecho a una bonificación del 20% y en mes de junio a una bonificación del 15%. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados, pensionistas, persona de la tercera edad, discapacitados y madres solteras con documento justificatorio en su caso, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual durante todo el año.

Para realizar el cobro de dicho impuesto es necesario que el contribuyente se encuentre al corriente con el pago de sus cooperaciones municipales acordadas en la asamblea general de población, presentando documento comprobatorio.

Dicho trámite debe ser personal, en caso contrario presentar documento que lo acredite legalmente para realizarlo.

Sección Segunda. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Subdivisión de Predios

Artículo 24. Este impuesto es obtenido por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 25. Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 26. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por m² de superficie vendible, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

| Tipo | Cuota en Pesos |
|------------------------------------|----------------|
| I. Habitacional residencial | \$10.95 |
| II. Habitacional tipo medio | \$5.11 |
| III. Habitacional popular | \$3.65 |
| IV. Habitacional de interés social | \$4.38 |
| V. Habitacional campestre | \$5.11 |
| VI. Granja | \$5.11 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | |
|-----------------|--------|
| VII. Industrial | \$5.11 |
|-----------------|--------|

Artículo 27. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

Sección Tercera. Impuesto Sobre Traslación de Dominio

Artículo 28. Impuesto que se recauda derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 29. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 30. La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 31. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 32. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO I CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 33. Esta contribución se obtiene de la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 34. Están obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 35. Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

| Conceptos | Cuota por m ² |
|----------------------------------|--------------------------|
| I. Habitación residencial | \$10.95 |
| II. Habitación de tipo medio | \$5.11 |
| III. Habitación popular | \$3.65 |
| IV. Habitación de interés social | \$4.38 |
| V. Habitación campestre | \$5.11 |
| VI. Granja | \$5.11 |
| VII. Industrial | \$5.11 |

Artículo 36. Las cuotas que, en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 37. Es el ingreso que recauda el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 38. Están obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, o en los lugares destinados a la comercialización.

Artículo 39. El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

| Concepto | Cuota en Pesos | Periodicidad |
|--|----------------|--------------|
| I. Locales fijos en mercados construidos | \$60.00 | Mensual |
| II. Puestos semifijos en mercados construidos | \$60.00 | Por evento |
| III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m ² | \$100.00 | Mensual |
| IV. Vendedores ambulantes o esporádicos | \$100.00 | Por evento |

Sección Segunda. Panteones

Artículo 40. Es el ingreso que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos a fines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 41. Están obligadas al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 42. El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio.

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

| Concepto | Cuota en Pesos |
|---|----------------|
| a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio | \$200.00 |
| b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio | \$100.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | |
|--|----------|
| c) Los derechos de internación de cadáveres al Municipio | \$100.00 |
| d) Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres | \$100.00 |
| e) Las autorizaciones de construcción de monumentos | |
| a) Construcción de base perimetral para posteriormente instalar la lápida, mausoleo o placa. | \$500.00 |
| b) Construcción de base perimetral e instalación de barandal. | \$500.00 |
| c) Construcción de base perimetral e instalación de techado | \$500.00 |
| d) Construcción de base perimetral, barandal y techado al 100%. | \$500.00 |

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

| Concepto | Cuota en Pesos |
|--|----------------|
| a) Servicios de inhumación | \$500.00 |
| b) Servicios de exhumación | \$500.00 |
| c) Servicios de inhumación | \$500.00 |
| d) Servicios de inhumación de vecinos que no hayan prestado algún servicio a la comunidad y que tengan residencia comprobable en la misma. | \$15,000.00 |

Sección Tercera. Rastro

Artículo 43. La recaudación de este derecho se obtiene por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 44. Están obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 45. El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota en Pesos | Periodicidad |
|---|----------------|--------------|
| I. Servicio de traslado de ganado (pasaje) | \$100.00 | Por evento |
| II. Introducción y compra – venta de ganado | \$50.00 | Por Cabeza |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Por Aseo Público

Artículo 46. Este derecho se recaudará de conformidad con lo establecido en el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

| Concepto | Cuota en Pesos | Periodicidad |
|--|----------------|--------------|
| Recolección de basura en área comercial | \$500.00 | Mensual |
| Recolección de basura en área industrial | \$1,000.00 | Mensual |
| Recolección de basura en casa-habitación | \$10.00 | Por evento |

Sección Segunda. Alumbrado Público.

Artículo 47. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 48. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 49. Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica.

Artículo 50. Este impuesto se causará y pagará aplicando las tasas vigentes del 8% para tarifas 01, 1ª, 1B, 1C, 02, 03, y 07 y 04% para las tarifas OM, HM, HS, y HT.

Artículo 51. El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

Artículo 52. La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho a los Ayuntamientos del Estado, por conducto de sus Tesorerías Municipales.

Sección Tercera. Por Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 53. Es el ingreso recaudado por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 54. Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 55. El pago de los derechos a que se refiere esta sección deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota |
|--|----------|
| I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales | \$5.00 |
| II. Expedición de copias certificadas de documentos del municipio. | \$50.00 |
| III. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, vecindad, buena conducta, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal | \$50.00 |
| IV. Constancia de no adeudo de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, concubinato, de ingresos, etc. | \$50.00 |
| V. Certificación de la superficie de un predio | \$100.00 |
| VI. Certificación de la ubicación de un inmueble | \$100.00 |
| VII. Búsqueda de documentos en el archivo municipal | \$50.00 |
| VIII. Búsqueda de planos de subdivisión con su respectivo anexo | \$500.00 |

Artículo 56. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Por Licencias y Permisos

Artículo 57. Este derecho se obtiene por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 58. Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 59. El pago de este impuesto a que se refiere esta sección deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

| Concepto | Cuota en Pesos |
|--|-------------------------|
| I. Croquis de ubicación. | \$500.00 |
| II. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles. | \$15.00 M ² |
| III. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas. | \$150.00 |
| IV. Demolición de construcciones. | \$150.00 |
| V. Asignación de número oficial a predios. | \$200.00 |
| VI. Alineamiento y uso de suelo. | |
| a. Alineamiento de obra mayor 61 metros en adelante | \$50.00 Metro lineal |
| b. Alineamiento de obra menor hasta 60 Metros lineales. | \$30.00 Metro lineal |
| c. Uso de suelo comercial | \$50.00 M ² |
| d. Uso de suelo industrial | \$100.00 M ² |
| e. Uso de suelo habitacional | \$30.00 M ² |
| VII. Por renovación de licencias de construcción. | \$20.00 M ² |
| VIII. Retiro de sello de obra suspendida. | \$2,000.00 |
| IX. Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial. | \$20.00 M ² |
| X. Construcción de albercas, cisternas y fosas sépticas. | \$20.00 M ³ |
| XI. Aprobación y revisión de planos. | \$150.00 |
| XII. Fusión de predios, por predio. | \$2,000.00 |
| XIII. Ratificación de cada lote subdividido. | \$500.00 |
| XIV. Demolición de banquetas, guarniciones, arroyo vehicular | |
| a. Menos de 25 M ² | \$600.00 |
| b. Más de 25 M ² | \$2,000.00 |
| XV. Reparación de banquetas, guarniciones y arroyo vehicular | \$20.00 Metro lineal |
| XVI. Permiso de ocupación de la vía pública por escombro y material pétreo. | \$100.00 Por día |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | |
|---|----------|
| XVII. Actualización de cada lote subdividido. | \$500.00 |
| XVIII. Construcción de barda: | |
| a. Hasta una altura de 2.10 metros y hasta 25 metros lineales. | \$375.00 |
| b. Hasta una altura de 2.10 metros y de 25.01 metros lineales en adelante por metro lineal adicional. | \$475.00 |
| c. Hasta una altura de 2.50 metros y hasta 25 metros lineales | \$600.00 |
| d. Hasta una altura de 2.50 y de 25.01 metros lineales en adelante por metro lineal adicional. | \$700.00 |
| e. De una altura de 2.51 metros en adelante y hasta 25 metros lineales. | \$800.00 |
| f. De una altura de 2.51 metros en adelante y de 25.01 metros lineales en adelante, por metro lineal adicional. | \$900.00 |

Artículo 60. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m² de acuerdo con las categorías, previstas en el artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota |
|---|---------|
| I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial | \$25.00 |
| II. Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado | \$20.00 |
| III. Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón | \$15.00 |
| IV. Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional | \$15.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Quinta. Por Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 61. Es el ingreso que se obtiene por:

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Expedición | Revalidación (Pesos) |
|---|------------|----------------------|
| a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada | \$1,500.00 | \$2,500.00 |
| b) Mini súper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada | \$3,000.00 | \$4,000.00 |
| c) Expendio de mezcal | \$1,500.00 | \$2,500.00 |
| d) Depósito de cerveza | \$1,500.00 | \$2,500.00 |
| e) Licorería | \$1,000.00 | \$2,000.00 |
| f) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos | \$3,000.00 | \$5,000.00 |
| g) Salón de fiestas | \$3,000.00 | \$5,000.00 |
| h) Bar | \$5,000.00 | \$10,000.00 |
| i) Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas | \$1,500.00 | Por evento |
| j) Centro botanero con venta de cerveza | \$3,000.00 | \$7,000.00 |

Artículo 62. Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 63. El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Sexta. Agua Potable y Drenaje

Artículo 64. Es el ingreso obtenido por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 65. Están obligados al pago de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 66. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota | Periodicidad |
|---|------------|--------------|
| I. Servicio de drenaje | \$50.00 | Mensual |
| II. Desazolve de alcantarillado publico | \$500.00 | Por evento |
| III. Instalación de tubería de drenaje sanitario por metro lineal | \$20.00 | Por evento |
| IV. Conexión a la red de drenaje | | |
| a) Habitacional | \$500.00 | Por evento |
| b) Comercial | \$2,000.00 | Por evento |
| c) Industrial | \$3,000.00 | Por evento |
| V. Reconexión a la red de drenaje | | |
| a) Habitacional | \$300.00 | Por evento |
| b) Comercial | \$500.00 | Por evento |
| c) Industrial | \$800.00 | Por evento |

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección Séptima. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad.

Artículo 67. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 68. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 69. La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota |
|---|----------|
| I. Por patrulla contratada: | |
| a) Por 24 horas | \$100.00 |
| II. Servicios especiales: | |
| a) Permisos para efectuar eventos utilizando la vía pública | \$100.00 |

Sección Octava. Inscripción al Padrón Municipal y Refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 70. Es el ingreso que recaudará el Municipio por la inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 71. Están obligadas al pago de estos derechos las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 72. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

| GIRO | EXPEDICIÓN | REFRENDO (anual) |
|-------------------------------------|------------|------------------|
| I. COMERCIAL: | | |
| a) Alquiler | \$300.00 | \$1,200.00 |
| b) Antojitos diversos | \$150.00 | \$750.00 |
| c) Aceites, lubricantes y aditivos. | \$500.00 | \$1,500.00 |
| d) Balconería y herrería | \$500.00 | \$1,200.00 |
| e) Bienes raíces | \$5,000.00 | \$6,000.00 |
| f) Cafetería | \$200.00 | \$1,000.00 |
| g) Carnicería. | \$200.00 | \$1,000.00 |
| h) Carpintería | \$500.00 | \$1,200.00 |
| i) Cocina económica | \$200.00 | \$1,000.00 |
| j) Cohetería | \$300.00 | \$1,000.00 |
| k) Caja de Ahorro y préstamo. | \$3,000.00 | \$5,000.00 |
| l) Expendio de pollo | \$200.00 | \$1,000.00 |
| m) Farmacia | \$5000.00 | \$1,200.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | |
|---|------------|------------|
| n) Ferretería | \$500.00 | \$2,400.00 |
| o) Fotografía y filmaciones | \$200.00 | \$1,000.00 |
| p) Florería | \$200.00 | \$1,000.00 |
| q) Frutería | \$200.00 | \$1,200.00 |
| r) Lavandería | \$500.00 | \$1,500.00 |
| s) Laboratorio clínico | \$1,000.00 | \$2,400.00 |
| t) Lava autos | \$300.00 | \$1,200.00 |
| u) Marmolería | \$500.00 | \$1,600.00 |
| v) Materiales de construcción | \$3,000.00 | \$4,000.00 |
| w) Miscelánea | \$200.00 | \$1,000.00 |
| x) Nevería y paletería | \$200.00 | \$1,000.00 |
| y) Novedades y regalos | \$300.00 | \$1,000.00 |
| z) Panadería | \$300.00 | \$1,200.00 |
| aa) Pastelería | \$300.00 | \$1,200.00 |
| bb) Papelería | \$200.00 | \$1,200.00 |
| cc) pizzería | \$300.00 | \$1,200.00 |
| dd) Refaccionaria | \$500.00 | \$3,600.00 |
| ee) Renovadora de calzado | \$200.00 | \$1,000.00 |
| ff) Rosticería | \$300.00 | \$1,000.00 |
| gg) Supermercado | \$500.00 | \$2,000.00 |
| hh) Tabiquería venta de anillos para pozos. | \$2,000.00 | \$3,000.00 |
| ii) Taller de bicicletas | \$150.00 | \$750.00 |
| jj) Taller de costura | \$150.00 | \$750.00 |
| kk) Taller mecánico | \$1,000.00 | \$2,000.00 |
| ll) Taller de mototaxis y motocicletas | \$200.00 | \$1,000.00 |
| mm) Taller de hojalatería y pintura | \$1,500.00 | \$3,000.00 |
| nn) Taquería | \$200.00 | \$1,000.00 |
| oo) Cenaduría | \$200.00 | \$1,000.00 |
| pp) Tendajón | \$150.00 | \$1,000.00 |
| qq) Refresquería | \$200.00 | \$1,000.00 |
| rr) Tienda de artesanías | \$500.00 | \$1,200.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | |
|---|--------------|-------------|
| ss) Tienda de pintura | \$1,000.00 | \$3,000.00 |
| tt) Spa y bungalow | \$1,500.00 | \$2,400.00 |
| uu) Venta de agua en tinacos y pipas | \$1,000.00 | \$5,000.00 |
| vv) Viveros | \$1,000.00 | \$1,500.00 |
| ww) Vidriería | \$300.00 | \$1,200.00 |
| xx) Vulcanizadora | \$300.00 | \$1,200.00 |
| yy) Bazar | \$150.00 | \$750.00 |
| zz) Videojuegos | \$300.00 | \$1,200.00 |
| aaa) Marmolerías | \$500.00 | \$2,000.00 |
| bbb) Bodegas | \$500.00 | \$2,000.00 |
| ccc) Granjas avícolas | \$1,000.00 | \$3,600.00 |
| ddd) Venta de forraje y alimentos para ganado y aves. | \$500.00 | \$1,200.00 |
| II. SERVICIOS: | | |
| a) Cancha de futbol rápido | \$1,500.00 | \$2,000.00 |
| b) Arrendamiento de inmuebles para casa habitación | \$500.00 | \$1,200.00 |
| c) Ciber | \$200.00 | \$1,000.00 |
| d) Consultorio dental | \$2,500.00 | \$4,000.00 |
| e) Estética | \$300.00 | \$1,200.00 |
| f) Peluquería | \$200.00 | \$1,000.00 |
| g) Consultorio medico | \$1,000.00 | \$2,000.00 |
| h) Marisquería | \$500.00 | \$2,000.00 |
| i) Veterinaria | \$200.00 | \$1,000.00 |
| j) Estación de servicio gasolinera | \$50,000.00 | \$60,000.00 |
| k) Guardería | \$1,500.00 | \$2,000.00 |
| l) Salón de eventos | \$3,000.00 | \$5,000.00 |
| m) Renta de maquinaria | \$3,000.00 | \$5,000.00 |
| n) Moteles | \$2,500.00 | \$4,800.00 |
| o) Centro recreativo | \$2,000.00 | \$5,000.00 |
| p) Torre de telecomunicaciones (telefonía celular) | \$300,000.00 | \$50,000.00 |
| 1. Tránsito de vehículo de carga pesada | \$20.00 | Por evento |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| III. INDUSTRIAL | | |
|--|-------------|-------------|
| a) Aserradero | \$10,000.00 | \$12,000.00 |
| b) Asfaltadora | \$40,000.00 | \$50,000.00 |
| c) Centro de reciclaje | \$1,500.00 | \$2,500.00 |
| d) Fábrica de artesanías | \$1,500.00 | \$2,500.00 |
| e) Fábrica de productos didácticos | \$1,500.00 | \$2,000.00 |
| f) Molinos | \$1,500.00 | \$2,000.00 |
| g) Procesadora de alimentos | \$1,500.00 | \$2,500.00 |
| h) Purificadora | \$2,000.00 | \$3,000.00 |
| i) Tortillería | \$800.00 | \$2,000.00 |
| j) Fábrica de mezcal | \$3,000.00 | \$4,000.00 |
| k) Taller de refrigeración industrial | \$300.00 | \$1,200.00 |
| l) Venta de autopartes usadas (deshuesadero) | \$1,200.00 | \$4,000.00 |
| m) Procesadora de café | \$5,000.00 | \$10,000.00 |
| n) Fábrica de hielos | \$2,000.00 | \$5,000.00 |

Sección Novena. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación

Artículo 73. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

| Concepto | Cuota |
|--|------------|
| I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública | \$2,000.00 |

Artículo 74. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 75. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos a la Tesorería dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO I PRODUCTOS

Artículo 76.- El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

CAPÍTULO II OTROS PRODUCTOS

Artículo 77. El Municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota |
|---------------------------------------|----------|
| I. Bases para licitación pública | 3,000.00 |
| II. Bases para invitación restringida | 1,000.00 |

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS

Artículo 78. El Municipio percibirá ingresos, por las siguientes faltas administrativas que causen los ciudadanos:

| Concepto | Cuota en Pesos |
|---|----------------|
| I. Escándalo en la vía pública | \$300.00 |
| II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso | \$500.00 |
| III. Daños en bienes propiedad del municipio | \$1,000.00 |
| IV. Arresto por faltas administrativas | \$1,000.00 |
| V. Grafiti en bienes del municipio | \$1,000.00 |
| VI. Por desperdicio de agua | \$1,000.00 |
| VII. Riña en vía pública | \$1,000.00 |
| VIII. Por tener relaciones sexuales en la vía pública | \$1,500.00 |
| IX. Multas en materia de tránsito y vialidades. | \$1,000.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | |
|--|------------|
| X. Agresiones verbales en la vía pública | \$500.00 |
| XI. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública | \$300.00 |
| XII. Tirar basura y desechos de cualquier índole en la vía pública, lotes baldíos o cualquier lugar público. | \$1,500.00 |
| XIII. Posesión o consumo de enervantes. | \$1,000.00 |
| XIV. Transitar en sentido contrario | \$500.00 |
| XV. Estacionarse sobre la banqueta | \$500.00 |
| XVI. Estacionarse en los lugares donde se obstruye la vía pública. | \$500.00 |
| XVII. Conducir en estado de ebriedad | \$500.00 |
| XVIII. Agresiones físicas a la autoridad | \$1,500.00 |
| XIX. Hacer mal uso del servicio de drenaje | \$2,000.00 |
| XX. Quema de sustancias y materiales tóxicos | \$1,000.00 |
| XXI. Provocar incendios. | \$5,000.00 |
| XXII. Quema de terrenos cosecheros y baldíos sin permiso | \$500.00 |
| XXIII. Quema de terrenos de uso industrial sin permiso | \$5,000.00 |
| XXIV. Por tener animales en la vía pública | \$300.00 |
| XXV. Por daños ocasionados por animales de su propiedad | \$500.00 |
| XXVI. Desacato a la autoridad: | |
| a. Violar sellos o señalamientos colocados por la autoridad | \$2,000.00 |
| b. Hacer caso omiso a los llamados de la autoridad | \$200.00 |
| c. Incumplimiento de servicios asignados | \$600.00 |
| XXVII. Daños a propiedad ajena | \$500.00 |
| XXVIII. Ocasionar daños ecológicos (cortar árboles sin autorización) | \$500.00 |
| XXIX. Desechar aguas negras sobre la vía pública o afectando a terceros | \$1,000.00 |

Artículo 79. El Municipio percibirá ingresos por faltas de carácter fiscal, de conformidad con lo establecido en el Libro Quinto, Título Primero del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 80. Las tasas de recargos por incumplimiento oportuno de créditos fiscales y por permisos o prórrogas para pagos en parcialidades, deberán ser diferentes, siendo más elevada la que corresponda al incumplimiento oportuno del pago de créditos fiscales, pero en ningún caso, ninguna de las dos tasas deberá ser inferior al costo porcentual promedio del costo financiero de los recursos que señale anualmente el Banco de México.

Artículo 81. Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 82. La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas deberá sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.

Artículo 83. Respecto de los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

Artículo 84. Para los aprovechamientos provenientes de multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales y derechos por el otorgamiento de la concesión y por el goce de la zona federal marítimo-terrestre, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa, en materia fiscal federal suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca.

Artículo 85. Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo, deberán ingresar al erario municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

Sección Primera. Bienes Inmuebles

Artículo 86. El municipio percibirá aprovechamientos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales.
- IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.
- V. Por uso de pensiones municipales.

Artículo 87. El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo, deberá hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 88. Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 86 de esta Ley.

Artículo 89. Los ingresos que deba percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Sección Segunda. Bienes muebles

Artículo 90. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 91. También obtendrá aprovechamientos por el arrendamiento de los siguientes bienes muebles:

| Concepto | Cuota | Periodicidad |
|-------------------------------------|----------|--------------|
| I. Arrendamiento de retroexcavadora | \$450.00 | Por hora |
| II. Arrendamiento de camión volteo | \$500.00 | Por viaje |
| III. Arrendamiento de Revolvedora | \$450.00 | Por jornada |

Artículo 92. Se percibirá este ingreso por aprovechamientos causados en ejercicios fiscales anteriores y que son pendientes de cobro, mismos que no están vigentes en la Ley actual.

TÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones.

Artículo 93. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

CAPÍTULO II APORTACIONES



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Única. Aportaciones Federales.

Artículo 94. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.

Artículo 95. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de dos mil veinte.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO.- Los ingresos de ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CUARTO.- Las reformas a la presente Ley, deberán presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

*Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, **Anexo I**, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, **Anexo II**, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, **Anexo III**, el Clasificador por Rubro de Ingresos, **Anexo IV**, el Calendario de Ingresos base mensual, **Anexo V**.*

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO LACHIGOLÓ, DISTRITO DE TLACOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

Anexo I

| Municipio de San Francisco Lachigoló, Distrito de Tlacolula, Oaxaca. | | |
|---|---|--|
| Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública | | |
| Objetivo Anual | Estrategias | Metas |
| Aumentar la eficacia del gobierno abierto en el municipio | Transparentar la utilización de los recursos públicos para tener informada a la población de los actos administrativos del gobierno municipal | Implementar los elementos y valores del gobierno municipal para resolver las necesidades sociales en conjunto con los habitantes del municipio |
| Salvaguardar el orden, la seguridad pública y la tranquilidad de la población del Municipio | Implementar programas de prevención para disminuir la comisión de delitos | Proteger los derechos humanos de los habitantes del municipio mediante acciones para mantener la seguridad, personal, patrimonial y jurídica |
| Incrementar la calidad de vida de las personas | Reducir la pobreza mediante la provisión de servicios públicos básicos que permitan a las personas tener una vida digna | Provisión de servicios públicos básicos a población con alto índice de rezago social |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Lachigoló, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.

Anexo II

| Municipio de San Francisco Lachigoló, Distrito de Tlacolula, Oaxaca. | | | |
|---|---|------------------------|------------------------|
| Proyecciones de Ingresos-LDF | | | |
| (Pesos) | | | |
| (Cifras Nominales) | | | |
| Concepto | | 2020 | 2021 |
| 1 | Ingresos de Libre Disposición | \$ 7,089,757.00 | \$ 7,231,552.12 |
| | A Impuestos | \$ 1,405,000.00 | \$ 1,433,100.00 |
| | B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | \$ 0.00 | \$ 0.00 |
| | C Contribuciones de Mejoras | \$ 65,000.00 | \$ 66,300.00 |
| | D Derechos | \$ 550,501.00 | \$ 561,511.02 |
| | E Productos | \$ 15,000.00 | \$ 15,300.00 |
| | F Aprovechamientos | \$ 195,000.00 | \$ 198,900.00 |
| | G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios | \$ 0.00 | \$ 0.00 |
| | H Participaciones | \$ 4,859,255.00 | \$ 4,956,440.10 |
| | I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | \$ 1.00 | \$ 1.00 |
| | J Transferencias y Asignaciones | \$ 0.00 | \$ 0.00 |
| | K Convenios | \$ 0.00 | \$ 0.00 |
| | L Otros Ingresos de Libre Disposición | \$ 0.00 | \$ 0.00 |
| 2 | Transferencias Federales Etiquetadas | \$ 7,731,168.43 | \$ 7,885,791.74 |
| | A Aportaciones | \$ 7,731,165.43 | \$ 7,885,788.74 |
| | B Convenios | \$ 1.00 | \$ 1.00 |
| | C Fondos Distintos de Aportaciones | \$ 1.00 | \$ 1.00 |
| | D Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones | \$ 1.00 | \$ 1.00 |
| | E Otras Transferencias Federales Etiquetadas | | |
| 3 | Ingresos Derivados de Financiamientos | \$ 0.00 | \$ 0.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | |
|----------|--|------------------------|-------------------------|
| A | Ingresos Derivados de Financiamientos | | |
| 4 | Total de Ingresos Projectados | \$14,820,925.43 | \$ 15,117,343.86 |
| | <i>Datos informativos</i> | | |
| 1 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición | \$ 2,230,501.00 | \$ 2,275,111.02 |
| 2 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | \$12,590,424.43 | \$ 12,842,232.84 |
| 3 | Ingresos Derivados de Financiamiento | \$14,820,925.43 | \$ 15,117,343.86 |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Francisco Lachigoló, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.

Anexo III

| Municipio de San Francisco Lachigoló, Distrito de Tlacolula, Oaxaca. | | | |
|---|---|------------------------|------------------------|
| Resultados de Ingresos-LDF | | | |
| (Pesos) | | | |
| Concepto | | 2018 | 2019 |
| 1. | Ingresos de Libre Disposición | \$ 6,119,793.00 | \$ 6,843,753.98 |
| A | Impuestos | \$ 1,033,700.00 | \$ 1,497,500.00 |
| C | Contribuciones de Mejoras | \$ 10,000.00 | \$ 65,000.00 |
| D | Derechos | \$ 649,827.00 | \$ 793,650.00 |
| E | Productos | \$ 85,000.00 | \$ 45,000.00 |
| F | Aprovechamiento | \$ 130,000.00 | \$ 105,000.00 |
| G | Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios | \$ 0.00 | \$ 0.00 |
| H | Participaciones | \$ 4,211,266.00 | \$ 4,337,603.98 |
| 2. | Transferencias Federales Etiquetadas | \$ 5,949,000.15 | \$ 6,127,469.97 |
| A | Aportaciones | \$ 5,948,994.15 | \$ 6,127,463.97 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | | |
|-----------|----------|--|-------------------------|-------------------------|
| | B | Convenios | \$ 5.00 | \$ 5.00 |
| | C | Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones | \$ 1.00 | \$ 1.00 |
| 3. | | Total de Resultados de Ingresos | \$ 12,068,793.15 | \$ 12,971,223.95 |
| | | Datos Informativos | | |
| | 1 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición | \$ 6,119,793.00 | \$ 6,843,753.98 |
| | 2 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | \$ 5,949,000.15 | \$ 6,127,469.97 |
| | 3 | Ingresos Derivados de Financiamiento | \$ 12,068,793.15 | \$ 12,971,223.95 |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Francisco Lachigoló, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.

Anexo IV

| | FUENTE DE FINANCIAMIENTO | TIPO DE INGRESO | INGRESO ESTIMADO EN PESOS |
|--|--------------------------|-----------------|---------------------------|
| INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS | | | 14,820,925.43 |
| INGRESOS DE GESTIÓN | | | 2,230,501.00 |
| Impuestos | Recursos Fiscales | Corrientes | 1,405,000.00 |
| Impuestos sobre los Ingresos | Recursos Fiscales | Corrientes | 35,000.00 |
| Impuestos sobre el Patrimonio | Recursos Fiscales | Corrientes | 1,370,000.00 |
| Accesorios de Impuesto | Recursos Fiscales | Corrientes | 0.00 |
| Otros Impuestos | Recursos Fiscales | Corrientes | 0.00 |
| Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | Recursos Fiscales | Corrientes | 0.00 |
| Contribuciones de mejoras | Recursos Fiscales | Corrientes | 65,000.00 |
| Contribución de Mejoras por Obras Públicas | Recursos Fiscales | Corrientes | 65,000.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | |
|---|--------------------|-------------------------|----------------------|
| Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | Recursos Fiscales | Corrientes | 0.00 |
| Derechos | Recursos Fiscales | Corrientes | 550,501.00 |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público | Recursos Fiscales | Corrientes | 236,000.00 |
| Derechos por Prestación de Servicios | Recursos Fiscales | Corrientes | 314,501.00 |
| Otros Derechos | Recursos Fiscales | Corrientes | 0.00 |
| Accesorios de Derechos | Recursos Fiscales | Corrientes | 0.00 |
| Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | Recursos Fiscales | Corrientes | 0.00 |
| Productos | Recursos Fiscales | Corrientes | 15,000.00 |
| Productos | Recursos Fiscales | Corrientes | 5,000.00 |
| Otros productos | Recursos Fiscales | Corrientes | 10,000.00 |
| Aprovechamientos | Recursos Fiscales | Corrientes | 195,000.00 |
| Aprovechamientos | Recursos Fiscales | Corrientes | 110,000.00 |
| Aprovechamientos Patrimoniales | Recursos Fiscales | De Capital | 85,000.00 |
| Accesorios de Aprovechamientos | Recursos Fiscales | Corrientes o De Capital | 0.00 |
| Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | Recursos Fiscales | Corrientes | 0.00 |
| PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES | Recursos Federales | Corrientes | 12,590,423.43 |
| Participaciones | Recursos Federales | Corrientes | 4,859,255.00 |
| Fondo General de Participaciones | Recursos Federales | Corrientes | 3,059,716.00 |
| Fondo de Fomento Municipal | Recursos Federales | Corrientes | 1,337,010.00 |
| Fondo Municipal de Compensación | Recursos Federales | Corrientes | 108,749.00 |
| Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel | Recursos Federales | Corrientes | 84,256.00 |
| ISR sobre Salarios | Recursos Federales | Corrientes | 65,000.00 |
| Participaciones por Impuestos Espaciales | Recursos Federales | Corrientes | 36,295.00 |
| Fondo de Fiscalización y Recaudación | Recursos Federales | Corrientes | 142,084.00 |
| Impuestos sobre automóviles nuevos | Recursos Federales | Corrientes | 19,189.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | |
|--|--------------------|------------|---------------------|
| Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos | Recursos Federales | Corrientes | 6,956.00 |
| Aportaciones | Recursos Federales | Corrientes | 7,731,165.43 |
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal | Recursos Federales | De Capital | 5,091,158.77 |
| Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México. | Recursos Federales | Corrientes | 2,640,006.66 |
| Convenios | Recursos Federales | Corrientes | 3.00 |
| Programas Federales | Recursos Federales | Corrientes | 3.00 |

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de San Francisco Lachigoló, Distrito de Tlacolula, Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2020.

Anexo V
Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2020

| CONCEPTO | ANUAL | ENERO | FEBRERO | MARZO | ABRIL | MAYO | JUNIO | JULIO | AGOSTO | SEPTIEMBRE | OCTUBRE | NOVIEMBRE | DICIEMBRE |
|---|---------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|
| Ingresos y Otros Beneficios | 14,820,925.43 | 1,234,761.69 | 1,234,761.84 | 1,235,061.69 | 1,234,811.69 | 1,234,461.69 | 1,234,513.69 | 1,236,392.69 | 1,234,961.69 | 1,234,562.69 | 1,234,961.69 | 1,235,671.69 | 1,236,002.69 |
| Impuestos | 1,405,000.00 | 117,040.00 | 117,040.00 | 117,040.00 | 117,040.00 | 117,040.00 | 117,040.00 | 117,040.00 | 117,040.00 | 117,040.00 | 117,040.00 | 117,020.00 | 117,580.00 |
| Impuestos sobre ingresos | 35,000.00 | 2,920.00 | 2,920.00 | 2,920.00 | 2,920.00 | 2,920.00 | 2,920.00 | 2,920.00 | 2,920.00 | 2,920.00 | 2,920.00 | 2,900.00 | 2,900.00 |
| Impuestos sobre el patrimonio | 1,370,000.00 | 114,120.00 | 114,120.00 | 114,120.00 | 114,120.00 | 114,120.00 | 114,120.00 | 114,120.00 | 114,120.00 | 114,120.00 | 114,120.00 | 114,120.00 | 114,680.00 |
| Contribuciones de mejoras | 65,000.00 | 5,420.00 | 5,420.00 | 5,420.00 | 5,420.00 | 5,420.00 | 5,420.00 | 5,400.00 | 5,420.00 | 5,420.00 | 5,420.00 | 5,400.00 | 5,420.00 |
| Contribución de mejoras por obras publicas | 65,000.00 | 5,420.00 | 5,420.00 | 5,420.00 | 5,420.00 | 5,420.00 | 5,420.00 | 5,400.00 | 5,420.00 | 5,420.00 | 5,420.00 | 5,400.00 | 5,420.00 |
| Derechos | 550,501.00 | 45,700.00 | 45,700.00 | 46,200.00 | 45,700.00 | 45,700.00 | 45,700.00 | 46,200.00 | 45,700.00 | 45,700.00 | 45,700.00 | 46,300.00 | 46,201.00 |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio publico | 236,000.00 | 19,500.00 | 19,500.00 | 20,000.00 | 19,500.00 | 19,500.00 | 19,500.00 | 20,000.00 | 19,500.00 | 19,500.00 | 19,500.00 | 20,000.00 | 20,000.00 |
| Derechos por prestación de servicios | 314,501.00 | 26,200.00 | 26,200.00 | 26,200.00 | 26,200.00 | 26,200.00 | 26,200.00 | 26,200.00 | 26,200.00 | 26,200.00 | 26,200.00 | 26,300.00 | 26,201.00 |
| Productos | 15,000.00 | 1,150.00 | 1,150.00 | 1,050.00 | 1,100.00 | 850.00 | 900.00 | 2,350.00 | 1,300.00 | 950.00 | 1,350.00 | 1,500.00 | 1,350.00 |
| Productos | 5,000.00 | 300.00 | 300.00 | 300.00 | 250.00 | - | 250.00 | 1,500.00 | 450.00 | - | 500.00 | 650.00 | 500.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|----------------------|---------------------|---------------------|---------------------|---------------------|---------------------|---------------------|---------------------|---------------------|---------------------|---------------------|---------------------|---------------------|
| Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | 10,000.00 | 850.00 | 850.00 | 750.00 | 850.00 | 850.00 | 650.00 | 850.00 | 850.00 | 950.00 | 850.00 | 850.00 | 850.00 |
| Aprovechamientos | 195,000.00 | 16,250.00 | 16,250.00 | 16,150.00 | 16,350.00 | 16,250.00 | 16,250.00 | 16,200.00 | 16,300.00 | 16,250.00 | 16,250.00 | 16,250.00 | 16,250.00 |
| Aprovechamientos | 110,000.00 | 9,150.00 | 9,150.00 | 9,150.00 | 9,250.00 | 9,150.00 | 9,150.00 | 9,200.00 | 9,200.00 | 9,150.00 | 9,150.00 | 9,150.00 | 9,150.00 |
| Aprovechamientos patrimoniales | 85,000.00 | 7,100.00 | 7,100.00 | 7,000.00 | 7,100.00 | 7,100.00 | 7,100.00 | 7,000.00 | 7,100.00 | 7,100.00 | 7,100.00 | 7,100.00 | 7,100.00 |
| Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones | 12,590,423.43 | 1,049,201.69 | 1,049,201.84 | 1,049,201.69 | 1,049,201.69 | 1,049,201.69 | 1,049,202.69 | 1,049,202.69 | 1,049,201.69 | 1,049,202.69 | 1,049,201.69 | 1,049,201.69 | 1,049,201.69 |
| Participaciones | 4,859,255.00 | 404,937.91 | 404,937.99 | 404,937.91 | 404,937.91 | 404,937.91 | 404,937.91 | 404,937.91 | 404,937.91 | 404,937.91 | 404,937.91 | 404,937.91 | 404,937.91 |
| Aportaciones | 7,731,165.43 | 644,263.78 | 644,263.85 | 644,263.78 | 644,263.78 | 644,263.78 | 644,263.78 | 644,263.78 | 644,263.78 | 644,263.78 | 644,263.78 | 644,263.78 | 644,263.78 |
| Convenios | 3.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 3.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San Francisco Lachigoló, Distrito de Tlacolula, Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2020.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1286

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL RECINTO LEGISLATIVO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 22 de enero de 2020.



DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ
PRESIDENTE.



DIP. MIGDALIA ESPINOSA MANUEL
SECRETARIA.



DIP. INÉS LEAL PELÁEZ
SECRETARIA.



DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ
SECRETARIO.